



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 312 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

14 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente con Registro **SIGE N° 00012336-2023** de fecha 08 de mayo de 2023, referente al recurso de apelación presentado por **JULIA VARGAS SOLIS**, cónyuge supérstite de quien en vida fue Faustino Pichihua Bautista solicitando el pago de la Bonificación Diferencial equivalente del 30% de la Remuneración Total; **Oficio N° 1000-2023-ME/GRA/DREA/OTDA**, de fecha 05 de mayo del 2023; **Opinión Legal N° 360-2023-GRAP/08/DRAJ** de fecha 20 de julio de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, es pertinente observar el cumplimiento del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo treinta (30) días hábiles. Además, para su admisibilidad se debe observar lo dispuesto en el artículo 221° del mismo texto, que señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124°, por cuanto, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 0500-2023-DREA de fecha 05 de abril de 2023, ha sido notificada válidamente en fecha 12 de abril de 2023, y que el recurso administrativo de apelación se presentó en fecha 26 de abril de 2023, corroborándose que su presentación se produjo dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite, más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220° del mismo cuerpo normativo, donde establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Ello, se interpreta en concordancia a los artículos 120° y 217° del mismo cuerpo normativo, que establece: “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea evocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, se debe tener presente, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Bajo ese criterio, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con registro N° 02445 de fecha 02 de marzo de 2023, la administrada solicita el pago de bonificación diferencial mensual en base al 30% de su remuneración total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, amparándose a lo dispuesto en el literal c) del artículo 24° y 53° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 124° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, concordante con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En la misma, se remite a lo desarrollado en el expediente N° 3717-2005-PC/TC, donde se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que debía calcularse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente, como ha venido haciéndose en su caso, generándole un supuesto perjuicio y menoscabo en el derecho





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



pretendido, ya que se le estaría aplicando indebidamente la norma sobre la materia y, según su criterio se le estaría obligando a renunciar dichas bonificaciones, por haber aplicado el cálculo en base a la remuneración permanente y no al total, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 26° de nuestra carta magna, referido al principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0500-2023-DREA de fecha 05 de abril de 2023, se resuelve, DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de la recurrente, siendo resuelto sobre el pago de Bonificación Diferencial Especial mensual en base al 30% de la Remuneración Total en forma permanente y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la misma;

Que, con registro N° 04411 de fecha 26 de abril de 2023, la recurrente interpone su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0500-2023-DREA, amparándose en lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 206°, 207° y 209° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo los fundamentos facticos y jurídicos que versan sobre el pago de Bonificación Diferencial Especial del 30%, calculado en base a la Remuneración Total; así como el pago del reintegro de las sumas indebidamente recortados desde el 01 de febrero del año 1991, incluyendo el recalcule de las bonificaciones especiales del 16% reconocidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, hasta la ejecución y pago de intereses legales. Así mismo, refiere lo estipulado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, mediante la cual se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los servidores de carrera del Sector Educación, sobre a la asignación de la Bonificación Diferencial Especial de 35% a funcionarios y Directivos, y 30% a Profesionales, Técnicos y Auxiliares. También, ha señalado como jurisprudencia la sentencia recaída en el Expediente N° 01846-2008-0401-JR-CI-6, expedido por el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Arequipa, donde resuelve: *“Declarar fundado su pedido en parte, indica que al demandante se le debe abonar la bonificación al Cargo en base al 30% de su Remuneración Total íntegra, así como los devengados e intereses legales”*. A su vez, invoca el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, para señalar que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional como en este caso del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse conforme a lo dispuesto en la referida ley, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra;

Que, la recurrente manifiesta que su cónyuge supérstite Faustino Pichihua Bautista tenía la condición de Técnico Administrativo II de la Dirección de Administración de la DREA, nombrado con nivel remunerativo SPA, por lo que se atribuye el derecho a la Bonificación Diferencial Especial establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, mediante la cual se faculta al MEF para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto a la carrera administrativa, haciéndose extensivo por disposición del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomando en consideración el grupo ocupacional y nivel de carrera. Por cuanto, la recurrente señala que el Gobierno Regional de Apurímac se encuentra vinculado a las decisiones del Órgano Jurisdiccional y de los órganos administrativos superiores como es el Ministerio de Educación y de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR); por lo que, asume que la entidad y sus dependencias están obligados a observar dicho criterio interpretativo compatible con nuestro ordenamiento constitucional, en el sentido de que el cálculo para el pago de la Bonificación Diferencial Especial del 30% y 35% al personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, en aplicación de literal b) del artículo 53° de dicho marco normativo demás normas conexas, debe otorgarse en función a la Remuneración Total. No obstante, estas disposiciones normativas deben interpretarse conforme a los hechos alegados y el cumplimiento de los presupuestos legales para su otorgamiento, por ello, no sería de aplicación obligatoria las sentencias emitidas por las autoridades judiciales o acto administrativo en casos similares, si ello, no ha sido establecido como precedente vinculante al caso materia de análisis, puesto que el derecho solicitado debe analizarse conforme a los hechos planteados por la recurrente, teniendo presente los principios que rigen la administración pública, específicamente el principio de legalidad, razonabilidad y la garantía del debido procedimiento. Entonces, no puede considerarse como precedente vinculante algo que la autoridad competente no ha establecido como tal, debiendo analizarse cada caso en particular, en proporción a los hechos planteados y la norma autorizada sobre la materia, puesto que la autoridad administrativa está obligado a interpretar de manera objetiva los hechos y la norma que ampara lo solicitado, más no puede realizar una interpretación subjetiva del derecho pretendido, ya que ello está reservado a las autoridades que administran justicia. Por tanto, la jurisprudencia que refiere la recurrente no está vinculado a su caso, es decir, no tiene la categoría de precedente vinculante que obligue a la autoridad administrativa aplicar para la resolución del presente procedimiento, ni será causal de nulidad del acto administrativo;

Que, en lo que corresponde a la Bonificación Diferencial Especial solicitado por la recurrente, que está previsto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: *“la Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) compensar condiciones de trabajo excepciones respecto del servicio común”*; señalando expresamente que el objeto de la Bonificación Diferencial es,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



312

“Compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común”, siendo el antecedente más remoto que prescribía este tipo de bonificación fue en el Decreto Supremo N° 235-87-EF, donde establecía que: “La Bonificación Diferencial a que refiere el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276 se otorga al trabajador de la administración pública que presta servicios en zonas de menor desarrollo relativo, altura excepcional, zonas de frontera, y otros ámbitos geográficos similares”;

Que, mediante el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación de los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; en ese mismo sentido, se emitió la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, disponiendo administrativamente que: “En cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al personal de grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total”;

Que, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, se dispuso: “Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, al personal administrativo del sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos el 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares el 30%. dicha bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se hayan otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se otorgará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta Bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulta después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de esta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total, a que se refiere el citado Decreto Supremo”. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12° establece un régimen único de bonificación estatal sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que regula la Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Dicho marco normativo no establece expresamente que tal bonificación se otorgue en razón del 30% de la remuneración total, como pretende hacer creer la administrada, sino que, por disposición del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, se establece que la Bonificación Especial se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentran en los grupos ocupacionales de funcionarios y Directivos en razón del 35% y profesionales, Técnicos y Auxiliares del 30%. En ese sentido, se puede inferir que la recurrente pretende beneficiarse del 30% calculado en base a su remuneración total, lo cual, no ha sido autorizado expresamente en el artículo 12° del invocado Decreto Supremo, la misma se diferencia de la Bonificación Diferencial regulado en el referido artículo 53° del Decreto Legislativo 276, siendo evidente que ambas bonificaciones son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo aplicable a cada caso;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común; mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Además, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9 que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **se calcule en base a la Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Tal como lo desarrolla en el Informe Técnico N° 1546-2016- SERVIR/GPGSC, donde concluyó que, “el cálculo de los porcentajes de la “bonificación especial” se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del servidor, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan”;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1145-90-ED, se desarrolla que el cálculo de la denominada “Bonificación Diferencial” se practicará sobre la base de la remuneración total del trabajador, la cual no tiene calidad de precedente vinculante aplicable al presente procedimiento, por cuanto, es una disposición administrativa de inferior jerarquía al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que emitió posterior al referido acto administrativo del Ministerio de Educación, siendo necesario aclarar que la bonificación especial dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo en mención, no puede ser





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



calculada sobre lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, u otras de similar naturaleza. Por tanto, las bonificaciones que viene percibiendo la recurrente en planilla de pago, ya estarían comprendiendo todos los conceptos que la norma autoriza para el sector Educación, no correspondiendo mayor asignación de las que ya viene percibiendo en su boleta de pago. En ese entender, lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, que hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los servidores y funcionarios de carrera, sobre la bonificación diferencial especial, que fue aplicado de forma automática a las planillas de los servidores nombrados desde su entrada en vigencia, calculado en base a la Remuneración Total Permanente, conforme afirme la misma recurrente;

Que, sobre que el recalcule e inclusión de las bonificaciones especiales del incremento del 16%, previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, ha sido debidamente incorporado en su planilla remunerativa total permanente, la misma que viene percibiendo en forma mensual, es decir, el recurrente ya ha sido beneficiario de dichos incrementos remunerativos y bonificaciones, conforme figura en Informe N° 108-2023-MEF/G.R.A/DREA/ADM.REM de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por el Responsable de Remuneraciones, no siendo necesario analizar sobre estas bonificaciones especiales, ya que integran parte de su remuneración mensual. Además, dichos rubros no han sido objeto de petición en su solicitud original, sino que recién lo solicita en su recurso de apelación, por lo que no fue objeto de análisis en la recurrida. No obstante, esta instancia desestima en todos los extremos este pedido, en vista que los beneficios otorgados en los referidos decretos de urgencia, ya forman parte de su remuneración mensual;

Que, se tiene lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. Siendo una norma de carácter imperativo y de observancia obligatoria en la actuación administrativa, en relación a los procedimientos que derivan de una relación laboral, en el que no se puede reconocer más allá de lo que cada normativa ha autorizado en su debido momento. Por tanto, las normas antes consignadas son auto aplicativas desde su entrada en vigencia, por lo mismo, los montos consignados en dichos dispositivos legales, ya forman parte de la remuneración que vienen percibiendo los servidores comprendidos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, lo solicitado por la recurrente doña Julia Vargas Solis, respecto al pago de bonificación diferencial especial, comprendido en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 28° del Decreto Legislativo, que se hace extensivo a los servidores administrativos del Sector Educación por disposición del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el cálculo del 30% para profesionales, técnicos y auxiliares, no es aplicables al cónyuge de la recurrente, puesto que dicho porcentaje ya forma parte de su remuneración mensual. Asimismo, sobre el recalcule e inclusión de los montos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, también han sido incorporados a su remuneración mensual;

Estando a la Opinión Legal N° 360-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 20 de julio de 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JULIA VARGAS SOLIS**, cónyuge supérstite de quien en vida fue Faustino Pichihua Bautista, contra de la Resolución Directoral Regional N° 500-2023-DREA, de fecha 05 de abril de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen Dirección Regional de Educación por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



312

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **JULIA VARGAS SOLIS**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CÉSAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



CFAVIGG
MOCHIDRAJ
SRobles



